



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo once, (11) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00131-00

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS: CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA: FALLO 11/03/2022-

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por **COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN** contra la **CLINICAL GENERAL SAN DIEGO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por la accionante.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, elevó derecho de petición ante la CLINICA GENERAL SANDIEGO con fecha 16 de diciembre de 2021, mismo que fue recibido electrónicamente y a satisfacción el 20 de diciembre de la misma anualidad.

Que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, y habiendo culminado el termino legal establecido, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende la accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la CLINICAL GENERAL SAN DIEGO que dé respuesta a la petición incoada por la actora.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del dos (02) de marzo de 2022, ordenándose al representante legal de CLINICAL GENERAL SAN DIEGO para que dentro del término máximo de un (1) día, manifestara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS : CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA : FALLO 11/03/2022- TUTELA DEEECHO PETICION

RESPUESTA DE CLINICAL GENERAL SAN DIEGO

La empresa CLINICAL GENERAL SAN DIEGO a través de BETTY PATRICIA CASALE AREYANES en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, exponiendo las razones de su oposición a las pretensiones formuladas por la accionante, dado que indican que las mismas carecen fundamento fáctico, jurídico y probatorio. Lo anterior porque en este caso concreto no existe vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales del accionante.

Manifiesta que se presentó una petición ante **CLINICAL GENERAL SAN DIEGO**, cuyo objeto de petición estaba encaminado a solicitar información sobre los descuentos realizados por libranza a empleados los cuales no se encuentran vinculados, y solo uno de ellos se encuentra activo, asunto que manifiesta estar resuelto, toda vez que se le envió a través de correo electrónico la información requerida.

Por lo anterior, mediante comunicación del 07 de marzo de 2022, se emitió respuesta a COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN dirigida a su agente interventora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, atendiendo a su solicitud, la cual fue notificada, el 7 de marzo de 2022, a través de las direcciones electrónicas suministradas para tal fin, esto es, pagadurias@colcapital.net.co y germangomezjurado@colcapital.net.co, como se advierte a continuación:

ASUNTO : CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2022- 00131-00 COLCAPITAL VALORES S.A.S EN INTERVENCIÓN VS CLÍNICA GENERAL SAN DIEDO S.A.S

ANALISTA DE NOMINA CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO <nomina@clnicasandiego.co>

Lun 7/03/2022 4:23 PM

Para: pagadurias@colcapital.net.co <pagadurias@colcapital.net.co>; germangomezjurado@colcapital.net.co <germangomezjurado@colcapital.net.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA .pdf;

Señores,

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Adjunto a la presente hago llegar el informe solicitado en el trámite de la acción de tutela.

Diana Reyes Anaya

Analista de nómina

3183403956 – 3856389 ext. 126



Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada improcedente y denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS : CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA : FALLO 11/03/2022- TUTELA DEEECHO PETICION

despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS : CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA : FALLO 11/03/2022- TUTELA DEEECHO PETICION

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme las pretensiones formuladas por la accionante, consiste en determinar si la CLINICAL GENERAL SAN DIEGO vulneró el derecho fundamental de petición de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN, al omitir presuntamente, dar respuesta a la petición incoada por la accionante.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN y en consecuencia, ordenar a la accionada, a dar respuesta a la solicitud incoada por la accionante.

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS : CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA : FALLO 11/03/2022- TUTELA DEEECHO PETICION

La entidad CLINICA GENERAL SAN DIEGO a través de BETTY CASALE AREYANES, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, aportando con ella i) Respuesta al accionante y su respectiva constancia de envío electrónico ii) anexos, cartas de renuncia y liquidaciones de contratos de trabajo.

Mediante escrito fechado 09 de marzo de 2022 radicado por la actora ante esta unidad judicial, la misma manifiesta haber recibido la respuesta emitida por la accionada, considerándola una respuesta parcial y no de fondo, por cuanto considera no ha sido resuelta su petición de *“En caso de retiro, favor anexar copias de la liquidaciones de prestaciones sociales y su respectiva consignación a cuenta de ColCapital Valores S.A.S. hoy en intervención”*

Es importante manifestar que, junto a la contestación de la tutela, la cual fue radicada ante esta unidad judicial en fecha 07 de marzo de 2022, misma que fue enviada con copia a la actora a los correos electrónicos pagadurias@colcapital.net.co y germangomezjurado@colcapital.net.co; la accionada anexo copia de la respuesta a la petición incoada por la accionante, en los siguientes términos:

En atención a su escrito calendado 16 de diciembre de la pasada anualidad, por el cual solicita información referente a novedades y descuentos de 6 empleados o exempleados de nuestra compañía, en cuanto a unos eventuales descuentos por libranza me permito manifestar lo siguiente:

BLANCO FUENTES SHIRLEY MARIA C.C.# 22.563.777: Se aplica descuentos desde abril de 2016, valor cuota mensual de 221.754 x 36 meses = \$7.983.144. Se aplica descuento desde abril de 2016 hasta diciembre de 2016, es decir 9 meses para un total de \$1.995.786. Actualmente esta persona no se encuentra vinculada a nuestra compañía, por lo tanto, adjunto renuncia.

CASTRO OSPINO YIRA VANNESA C.C. 22.582.815: Se aplica descuentos desde abril de 2016, valor cuota mensual de 105.598 x 36 meses = \$3.801.528. Se aplica descuento desde abril de 2016 hasta enero de 2017, es decir 10 meses para un total de \$1.055.980. Actualmente esta persona no se encuentra vinculada a nuestra compañía, por lo tanto, adjunto renuncia.

DE LA ROSA MEDRANO PATRICIA C.C. 32.748.500: Se aplica descuentos desde abril de 2016, valor cuota mensual de 316.792 x 36 meses = \$11.404.512. Se aplica descuento desde abril de 2016 hasta agosto de 2017, es decir 17 meses para un total de \$5.385.464. Actualmente esta persona no se encuentra vinculada a nuestra compañía, por lo tanto, adjunto renuncia.

TORRES TORRES NATALIA ESTHER C.C. 40.991.830: Valor mensual de cuota \$190.000 x 36 meses = \$6.840.000. Se aplica descuento desde junio de 2016 hasta septiembre de 2016, es decir 4 meses para un total de \$760.000. Actualmente esta persona no se encuentra vinculada a nuestra compañía, por lo tanto, adjunto renuncia.

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS : CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA : FALLO 11/03/2022- TUTELA DEEECHO PETICION

PALACIO MORENO JUAN MANUEL C.C. 72.303.614: Se aplica descuento desde abril de 2016, valor cuota mensual de 438.229 x 36 meses = \$ 15.776.244. Se aplica descuento desde abril 2016 y hasta abril de 2017, es decir 13 meses para un total de \$ 5.696.977. Actualmente esta persona no se encuentra vinculada a nuestra compañía, por lo tanto, adjunto renuncia.

MONTES VARGAS MARILUZ C.C. 1.143.121.083: Se aplica descuentos desde abril de 2016, valor cuota mensual de 137.621 x 48 meses = \$6.605.808. Se aplica descuento desde abril de 2016 hasta marzo de 2019, es decir 36 meses para un total de \$4.954.356. Retorna a labores en abril de 2019, sin embargo, según la evidencia se le aplica descuento nuevamente a partir de julio de 2019 hasta diciembre de 2019 por valor mensual de \$147.546, es decir 5 meses, para un total aplicado de \$737.731. En total a la empleada se le descontó \$5.692.087. Sin embargo, la empleada anexa soportes de pago, que se hace llegar con la presente respuesta.

Junto con la respuesta se observa que se acompañó copia de las liquidaciones de los contratos del trabajo, copias de las cartas de renuncia de los trabajadores, informe a entidades de préstamos del 01/01/2016 al 04/03/2022 empleados 1143121083 al 1143121083 entidades 900680178 al 900680178, copia de volantes y copia de recibos de caja, copia de novedades de abril y junio.

Examinado el derecho de petición, se observa que el peticionario no solo pidió copia de las liquidaciones de las prestaciones sociales, sino también de su respectiva consignación a cuenta de COLCALPITA VALORES SAS EN INTERVENCIÓN.

De los anexos remitidos con la respuesta al derecho de petición, se aprecia que se envía copia de las liquidaciones, pero no se observan las copias de sus consignaciones como lo solicita el actor.

Se estima que debió la accionada pronunciarse sobre la solicitud de estos documentos, ya fuese de manera positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero en todo caso emitir respuesta, pues no se aprecia que exista copia de las consignaciones de los valores liquidados a los cuales se refiere el peticionario, por lo que le asiste razón en las observaciones hechas en memorial del 7 de marzo de 2022.

Lo anterior impide que se de aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se declare la cesación de los efectos de la actuación impugnada, pues se considera que en la respuesta no hubo pronunciamiento sobre las copias de las consignaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invocó, la accionante, **COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN** actuando en causa propia contra la **CLINICA GENERAL SAN DIEGO**.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **CLINICA GENERAL SAN DIEGO**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a completar la respuesta dada al derecho de petición elevado por la accionante COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN, pronunciándose en forma positiva o negativa, pero de fondo, sobre las copias de las consignaciones de las liquidaciones y prestaciones sociales, como se pidió en el derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

RAD. : 2022-00131-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN
ACCIONADOS : CLINICAL GENERAL SAN DIEGO
PROVIDENCIA : FALLO 11/03/2022- TUTELA DEEECHO PETICION

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez